

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 17 de junio de 2021 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisibilidad o rechazo.

BERNARDO GIRALDO RIVERA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HERNANDO HERRERA ZULUAGA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO LOPEZ PINEDA
RADICADO	170014003001 2021 00398 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

El señor HERNANDO HERRERA ZULUAGA, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva con garantía real contra DIEGO FERNANDO LOPEZ PINEDA, a fin de obtener el pago de una letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

En el escrito de medidas cautelares se advierte que el lugar de ubicación del bien objeto de garantía real es el municipio de Villamaría – Caldas, lo cual también se confirma con base en la escritura pública 309 del 03 de febrero de 2020, emanada de la Notaría Cuarta del círculo de Manizales.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde éste los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28-1 del C. G. del P. *“es competente el juez del domicilio del demandado”*, y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción real es el fuero general relacionado con el lugar de ubicación de los bienes el que determina la competencia del juez, así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar: *“(…) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil¹ y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca”* (auto de 17 de mayo de 2017 expediente AC3077-2017).

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el inmueble objeto de gravamen está ubicado en *“en el municipio de Villamaría”*, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, su competencia será del juez del lugar de ubicación de dicho bien, que en este caso es el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia por no ser esta ciudad el lugar ubicación del bien objeto de garantía real, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

¹ Establece dicho precepto que: *«Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales»*.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por HERNANDO HERRERA ZULUAGA, a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ PINEDA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (REPARTO) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE²

BGR

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0191dc7d37085b5de7e9a08d69599565110d2d6156b55e95ff0b385fed1e04dc
Documento generado en 17/06/2021 04:33:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Fijado por estado N° 099 del 18 de junio de 2021 a las 7:30 am



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria